



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 18 de Marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0224

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **SUCESION INTESSTADA**, instaurado por **LUIS ALFONSO SIERRA MOGOLLON** (Cónyuge sobreviviente) **LUZ AIDEE ALFONSO, FLORENIA SIERRA ALFONSO, LUIS ALFREDO SIERRA ALFONSO, EMILCEN SIERRA ALFONSO, RUTH SIERRA ALFONSO, LUIS HECTOR SIERRA ALFONSO** siendo causante la señora **MARIELA ALFONSO DE SIERRA** y citadas **KAREN MARIELA SIERRA VARGAS (HIJA DE LEONIDAS SIERRA ALFONSO) LINA FERNANDA SIERRA FRANCISCO (HIJA DE RAFAEL SIERRA ALFONSO)** radicado con el N° **2021 - 00123**, para proveer lo pertinente al rechazo de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 0172 del 04/03/2021, por considerar que la misma no se ajustaba a derecho conforme a lo dispuesto en el Art. 82 en sus numerales 5, 9 y 11 en concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 488 numeral 4 y 489 numerales 5 y 6 del C.G.P., es así como debían aclarar los hechos y pretensiones así como allegar como anexo a la demanda y no inmerso en la misma inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así mismo el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.

Igualmente debía aportarse avalúo catastral actualizado al año de presentación de la demanda, y en este mismo sentido corregir el acápite de cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P., e igualmente allegar el avalúo del bien automotor, conforme a lo normado en el Art. 444 numeral 5 del C.G.P., y el avalúo de los semovientes, conforme al parágrafo del numeral 6 del Art. 444 del C.G.P. siendo realizado por un profesional idóneo a cargo de la parte interesada.

Así como acreditar idóneamente los demás activos de los bienes a liquidar, así como las deudas de la herencia.

Una vez corregido el yerro anterior, debía ajustarse no solo el avalúo de que trata el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P., sino el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia de que trata el numeral 5, así como determinar expresamente la cuantía conforme a lo establecido en el Art. 26 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte solicitante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c9964859b1ff9e609d03dd84dba7d8195514ce0eb7d5b04be45b146c232f3f6

Documento generado en 18/03/2021 01:26:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>